



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 656

RADICADO N° 05360-31-03-001-2022-00062- 00

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 5 de abril de 2022, notificado por estados del día 6 del mismo mes y anualidad, a efectos de que se subsanaran las falencias allí indicadas.

Dentro del término concedido, la parte demandante presentó escrito pronunciándose frente a cada exigencia y allegó nuevo escrito demanda, con el cual se consideran subsanados los presupuestos exigidos, por lo que en los términos de los artículos 82 a 90 y 368 del Código General del Proceso, se procederá con la respectiva admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada a través de apoderado judicial por JHONATAN ANDRÉS GONZÁLEZ RENDÓN y YULIANA CHAVARRÍA OROZCO, en nombre propio y en representación de las menores ISABELLA GONZÁLEZ CHAVARRÍA y MARÍA SOFÍA COLORADO CHAVARRÍA, en contra de FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI ARBOLEDA, TRANSPORTES BRASIL S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., éstas últimas a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del C.G.P, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos conforme lo

indica la codificación referida, en concordancia con el Decreto Legislativo 820 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA ESTHER RUIZ GUERRA portadora de la T.P. 196.927 del C.S.J., para representar los intereses de los demandantes, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada y conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., la parte demandante deberá prestar caución en la suma de treinta y cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil pesos M.L (\$35.384.000.00), que corresponde al 20% de las pretensiones, para garantizar los perjuicios y costas que con la misma se llegaren a causar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 22** fijado en la página web de la Rama Judicial el **27 ABRIL DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb12bcf10b26ed72c8d942dc31fa045a009341ec59cea9b5925cda3a8a958212**
Documento generado en 26/04/2022 02:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>